

**Aditamentos a la Escritura de Contrato matrimonial convenido entre  
D. Ramón Antonio de Ibarburu, y D<sup>a</sup> Josefa Ignacia de Zapiain.**

**1827-12-05**

**AHPG-GPAH 3/0078, A: 440**

En la Ciudad de San Sebastián, a cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete, ante mí el Escribano de S.M., fueron presentes de la una parte D<sup>a</sup> Isabel de Arzac, viuda de D. Manuel Vicente de Ibarburu, acompañada de D. Ramón Antonio de Ibarburu, hijo legítimo de ambos, y de la otra D. Atilano González por sí, y como marido de D<sup>a</sup> Rosalía de Guruceaga su mujer, obrando además por D<sup>a</sup> Josefa Ignacia de Zapiain, hija legítima de la D<sup>a</sup> Rosalía, habida en sus primeras nupcias con D. Gerónimo de Zapiain, vecinos de la Población de Alza, y barrio de San Pedro de la Villa del Pasaje. Y dijeron, que el día veinte y dos de Noviembre último, se otorgó por mi testimonio Escritura de contrato matrimonial, para el que intentan contraer el D. Ramón Antonio, y la D<sup>a</sup> Josefa Ignacia, con beneplácito respectivo, a la que se remiten, y que dejando como dejan en toda su fuerza dicha Escritura, menos en la parte que se expresará, hacen de conformidad las aclaraciones, y aumentos siguientes.

Declaran que en aquella Escritura ofreció la D<sup>a</sup> Isabel a su hijo D. Ramón Antonio, cuatrocientos ducados de vellón, por legítimas, y derechos paternos, y maternos, y costear además el vestido correspondiente, conforme a la calidad de la persona, con cláusula de que haciéndose la entrega de dicho dinero el día de la boda, hubiese de formalizar la carta de pago, y renuncia de los demás derechos, a favor de la misma Madre, y que variando ahora la referida cláusula, quiere la D<sup>a</sup> Isabel que el pago de los cuatrocientos ducados, y el vestido se entiendan a cuenta de las legítimas, y derechos paternos, y maternos que le puedan tocar, y corresponder, después de los largos días, que el hijo desea a la citada su Madre, en que los dos se hallan conformes, y que de éste modo, y no de otro, se entienda dicha Escritura de contrato.

Declara el D. Atilano que marido, y mujer prometieron ciento y cincuenta ducados vellón en dinero entregables el día de la boda, o del casamiento, además de la ropa que se indica en la referida Escritura, y que dejando como deja, existentes la referida promesa, y las cesiones de mejoras hechas en la Casería de Arzacuso, y sus pertenencias, añade que a la dicha D<sup>a</sup> Josefa

Ignacia serán entregados además dos docenas de servilletas, y dos manteles en el caso de separación allí expresado.

Declara igualmente dicho D. Atilano, que marido y mujer ofrecieron a los futuros novios, durante permaneciesen estos en su compañía cincuenta ducados vellón anuales, para gastos del bolsillo, y que anulando ahora éste único particular, y persuadidos marido, y mujer de que los futuros novios procurarán en todo lo posible, el alivio de dichos Padres, y fomento de sus bienes, quiere reconocerles como por sí, y su mujer reconoce a dichos futuros novios, seiscientos cuarenta reales vellón anuales, en lugar de los cincuenta ducados vellón, a libre disposición de los futuros novios en los destinos, y objetos que mejor les parezca, y sea de la voluntad de ellos, como regalo.

Declara así bien D. Atilano, que marido y mujer, mientras los futuros novios vivan en unión con ellos, en una casa, mesa, y compañía, serán estos mantenidos, vestidos, y calzados con la decencia correspondiente, a costa de los mismos Padres, y que además darán a dichos futuros novios, los precisos, reales para sus bolsillos, y diversión regular, y honesta en dicho barrio, y en las ocasiones de funciones en los pueblos comarcanos, a donde concurrieren, guardando en esto buen orden, método, y economía, sin profusión que cause menoscabo.

Debiendo entrar en poder de D. Atilano, y su mujer los productos de la Casería de Arzacyuso, para el gasto común deduciendo las cargas a que está afecta la finca, se obliga el D. Atilano por sí y su mujer a que a expensas de marido y mujer se atenderá al coste de las reparaciones, labranza, cultivo, abono, y aumento procurando su fomento de manera que la Casería y pertenencias sean mejoradas, y no vengán en disminución por interesar a todos en común, y en particular a dichos futuros novios.

Y quieren los comparecientes, que estos aditamentos sean, y se entiendan partes integrantes de la referida Escritura de contrato matrimonial, y más mejoras respectivamente por dote, y con privilegio de tal cuanto son conciliables con el contexto de dicho contrato, y Leyes del Reino, y que se observen, guarden, y cumplan lo mismo que dicha Escritura. Y para que sean compelidos al puntual cumplimiento como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. también competentes de cualesquiera partes que sean a cuyo fuero jurisdicción y Juzgado se someten, y somete D. Atilano a su mujer e hija en virtud de sus papeles que se unirán a ésta Escritura renunciando el suyo propio, Juez domicilio, y la Ley Sit Convenerit de

Jurisdictione ómnium judicum con las demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas, reiterando los Juramentos hechos en dicha Escritura de contrato. Y así lo otorgaron siendo testigos...firmaron los otorgantes excepto la D<sup>a</sup> Isabel a cuyo ruego hará un testigo y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.

---